

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veintiocho De Septiembre de Dos Mil Veinte

| | |
|--------------------|---------------------------------------|
| Proceso | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante | NOHEMI DEL CARMEN GONZALEZ ALVAREZ |
| Demandado | ORLANDO LEONEL ACOSTA |
| Radicado | No.05-615-31-84-001-2020- 00128-00 |
| Providencia | Interlocutorio No. 277 |
| Decisión | Niega |

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Demandante, frente a la providencia del 18 DE AGOSTO DE 2020, dentro de la demanda Ejecutivo por Alimentos, instaurada por NOHEMI DEL CARMEN GONZALEZ ALVAREZ, en contra de ORLANDO LEONEL ACOSTA.

DEL RECURSO

Mediante escrito oportunamente presentado el día 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020, la parte actora por medio de su apoderada, interpuso recurso de reposición frente al auto del 18 DE AGOSTO DE 2020, mediante el cual se rechazó la presente demanda; alegando que se aportó dentro del término pertinente el memorial que cumplía con los requisitos que le fueron exigidos.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Al recurso de reposición no se le dio el traslado dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., dado que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Establece el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso:

“En estos casos el Juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar el juez decide si la admite o la rechaza.”

Por su parte el Parágrafo 1, del Artículo 2, del Decreto 806 de 2020, dice:

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.”

Atendiendo el recurso horizontal, se constata que la demandante presenta escrito con el cual pretendía subsanar los requerimientos de la inadmisión dentro del término concedido para ello; dicho memorial cumple con las exigencias hechas por el Despacho en el auto del 18 de agosto de 2020, por lo tanto, es procedente resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo dicho este Despacho encuentra viable dar paso al recurso horizontal interpuesto por la parte inicialista, por lo que se recurrirá el auto en mención, y se admitirá la corriente demanda por haber subsanado los requisitos de los que adolecía.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia proferida el pasado 18 DE AGOSTO DE 2020, a través de la cual se rechazó por no lleno de requisitos el presente proceso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor de la menor de edad **MASSY LICETH ACOSTA GONZÁLEZ** representada legalmente por su madre **NOHEMÍ DEL CARMEN GONZÁLEZ ALVAREZ**, en contra del señor **ORLANDO LEONEL ACOSTA**, por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$11.683.797.00)**, por concepto de capital correspondiente a las i) cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de NOVIEMBRE DE 2020 hasta la presentación de la demanda (junio de 2020), ii) el vestuario por los años 2018, 2019 y hasta junio de 2020 y iii) los gastos escolares de los años 2019 y 2020; más los intereses legales a

la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados: i) GRANERO Y LEGUMBRES LA "Y" No. 2, con matrícula No. 21-172726-02, ubicado en el Interior de Plaza de Mercado, Local 4 y 5, Cauca; y ii) CLUB DE BILLARES RINCO LA 29, con matrícula No. 21-573581-02, ubicado en la Calle 29 Carrera 21 -13, Cauca, Antioquia, de los cuales es propietario el demandado. Por la secretaria líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso.

Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el señor ORLANDO LEONNEL ACOSTA en la cuenta bancaria que a su nombre este en la entidad bancaria Bancolombia. La cuantía máxima de esta medida es la suma de \$13.000.000.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

SEXTO: Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

SEPTIMO: Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco días para pagar y cinco más para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7bd75ef0da16ede322306ba8ea7980f6f92f72b82ea36598e7268595a2ac938**

Documento generado en 28/09/2020 02:24:31 p.m.